

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S
EN. C, GLORIA INÉS PARRADO RUIZ- CURADORA
PRIMERA URBANA DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00312-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Sociedad Primavera Desarrollo y Construcción en C.

ANTECEDENTES

Con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones en C, manifestó que por los mismos hechos que en este asunto se debaten, la persona jurídica que representa también ha sido demandada junto con el municipio de Villavicencio, la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, y la señora Gloria Inés Parrado Ruiz en calidad de curadora, en los procesos que se señalan a continuación:

	proceso de reparación directa No	radicado	juzgado administrativo de Villavicencio	demandantes
1	2018-277	10/07/2018	sexto	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
2	2018-258	17/07/2018	primero	JAIRO VACCA LUNA
3	2018-285	26/07/2018	primero	PIEDAD VALLEJO HENAO
4	2018-320	27/08/2018	primero	ZOILA ROSA AGUIRRE
5	2018-273	16/07/2018	segundo	ANA CECILIA VALDERRAMA
6	2018-276	18/07/2018	segundo	ISABEL GUATEROS
7	2018-305	02/08/2018	segundo	DISTRIBUCIONES TOPALXE LTDA.

8	2018-295	26/04/2018	cuarto	ARGELINA EVELINA RAMÍREZ
9	2018-314	17/08/2018	cuarto	GLORIA YANETH ÁVILA
10	2018-428	29/10/2018	cuarto	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES
11	2018-274	12/07/2018	séptimo	MARGARITA VELÁSQUEZ DE MELO
12	2018-282	18/07/2018	séptimo	ÁLVARO ROZO LOZANO
13	2018-291	26/07/2018	séptimo	PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CIA EN C
14	2018-309	08/08/2018	séptimo	MIGUEL ÁNGEL GALARZA MOJICA
15	2018-284	01/08/2018	tercero	JUAN CARLOS ROZO
16	2018-314	16/08/2018	tercero	HERNANDO ROJAS PATIÑO
17	2018-292	25/07/2018	quinto	GILMA LOZANO DE GUTIÉRREZ
18	2018-257	02/08/2018	octavo	GERMAN EDUARDO RIVERA
19	2018-221	11/07/2018	octavo	EDGAR RODOLFO POLANCO
20	2018-238	03/12/2018	octavo	LUZ MARINA HERNÁNDEZ

Afirma el apoderado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. P, deben acumularse estos procesos por el Despacho, con el fin de que el tramite sea más expedito y se dé mayor celeridad a las resultas del mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la citada ley, el cual dispone que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Por lo anterior, el Despacho se remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 148, el cual señala:

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

(...)"

De la anterior norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- i) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- ii) Se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o
- iii) El demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente "en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones", los cuales están definidos en el artículo 88 del C.G.P. de la siguiente manera:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Ahora bien, además de los requerimientos anteriormente expuestos, el literal a) del numeral 1º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que es procedente la acumulación de procesos "**Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda**".

En consecuencia, y revisada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, es preciso señalar que lo pretendido en el subjuice es el reconocimiento y pago de perjuicios materiales causados con la construcción de una obra civil, que trajo consigo afectaciones al inmueble de propiedad de la actora, por lo que los referidos daños, reparaciones e indemnizaciones que eventualmente pudieran accederse, no pueden ser los mismos para todos los demandantes en cada uno de los procesos cuya acumulación se solicita, por lo que se requiere analizar y resolver de acuerdo a la situación particular de cada uno de ellos las pruebas y reclamaciones de manera separada.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., en el presente caso no es procedente acceder a la solicitud de acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la parte demandada.

De otra parte, a folio 280 del expediente, la apoderada del municipio de Villavicencio presentó renuncia al poder, y para tal efecto anexa la comunicación de renuncia a la entidad, con lo cual se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ.

TERCERO. Por Secretaría envíese copia de la providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, para que adelante las gestiones tendientes a la asignación de apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BLANCOURT PEÑA
Secretaría

HTB